
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Yairdy Rodríguez Gómez.

Abogados: Licdos. Juan Francisco de los Santos Herrera y Pascual de los Santos Herrera.

Recurridos: Moisés Castillo y compartes.

Abogada: Licda. Orietta Miniño Simó.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yairdy Rodríguez Gómez contra la sentencia núm. 665-2017-SS-207, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco de los Santos Herrera y Pascual de los Santos Herrera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0319061-7 y 001-0233544-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez, núm. 306, plaza Nicolás de Ovando, 2do piso, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Gregorio Luperón y Manolo Tavares Justo, núm. 2, barrio Libertad, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Yairdy Rodríguez Gómez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1493999-4, domiciliada y residente en la Calle "1ra.", núm. 46, Batey Guanuma, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Orietta Miniño Simó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095681-2, con

estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm 1099, torre Citygroup, Acrópolis Center, 11º piso, local P11CE, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Moisés Castillo, José Barina, Altagracia Lora y la sociedad comercial Hanes Caribe Inc. (Zona Franca Las Américas), organizada de conformidad con las leyes de las Islas Caimán, con domicilio social en George Town Grand Cayman y, en esta ciudad, en la Zona Franca de San Isidro, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su director Joia Mishaaron Johnson, americana, dotada del pasaporte núm. 464125843.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentadas alegados despidos injustificados, Yairdy Rodríguez Gómez y Francisca Contreras Torres incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra Moisés Castillo, José Barina, Altagracia Lora y la sociedad comercial Hanes Caribe Inc., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 555/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, que en cuanto a la actual recurrida declaró inadmisibles su demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yairdy Rodríguez Gómez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-207, de fecha 19 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, *REGULAR* el recurso de apelación interpuesto por la señora YAÍRDY RODRÍGUEZ GOMEZ, en fecha 11 de febrero de 2016, contra la sentencia No. 555/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de la sentencia, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de febrero de 2016, contra la sentencia No.555/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015 y en consecuencia se y en consecuencia se CONFIRMA la misma conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** Condenar a la parte recurrente YAIRDY RODRÍGUEZ GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento distraídas a favor de la LICDA. ORIETTA MININIÑO SIMO, abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de esta Jurisdicción (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Base Legal y Violación al legítimo derecho de defensa. No salvaguardo la lealtad de los debates, no mantuvo el equilibrio ni protegió el derecho de defensa de la recurrente. **Segundo medio:** violación al arts. 91, 92, 95 y al principio V, del Código Laboral” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del

presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y, art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. Ha sido criterio pacífico de esta Tercera Sala que las disposiciones del artículo 641 no impiden el recurso de casación contra las sentencias que no contengan condenaciones, sino contra aquellas que conteniendo condenaciones estas no excedan el monto de veinte (20) salarios mínimos, pues la ausencia de esta condenación no implica la modicidad del asunto conocido ya que esta puede provenir del rechazo de una demanda y posteriormente del recurso de apelación o a la naturaleza incidental de una sentencia que decide un medio de inadmisión, excepción o cualquier otro incidente, por lo tanto, producto de que en la especie la decisión dictada por el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda por falta de interés, siendo esta confirmada por la corte *a qua* procede acudir al monto reclamado en la demanda para verificar la procedencia por modicidad del recurso de casación que nos ocupa.

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo por efecto de la dimisión ejercida en fecha 6 de febrero de 2015, según se establece en la sentencia, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 8/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (RD\$7,220.00), para las empresas de zona franca, como es el caso, por tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, los valores reclamados deben superar la suma de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$144,400.00) y del estudio de la demanda inicial interpuesta por Yairdy Rodríguez Gómez se evidencia que sus reclamaciones totalizaron la suma de doscientos dieciséis mil cuatrocientos setenta y seis pesos con 51/100 (RD\$216,476.51), montos que exceden la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y violación al derecho de defensa y al V Principio Fundamental del Código de Trabajo, al referirse únicamente al recibo de descargo suscrito por la exponente por la suma de RD\$2,300.00, correspondiente a la proporción del salario de Navidad, documento que la trabajadora negó haber firmado, sin ventilar los demás hechos referentes a la justa causa del despido.

16. Para una mejor comprensión del asunto y, previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar que, del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que entre la parte recurrente Yairdy Rodríguez Gómez y la parte recurrida, sociedad comercial Hanes Caribe, Inc., Moisés Castillo, José Barina y Altigracia Lora existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido por el cual la

hoy recurrente se desempeñaba como operaria, devengando un salario mensual de RD\$12,005.41, y se prolongó durante seis (6) años y diez (10) meses, terminando por el despido del trabajador el 5 de febrero de 2015; b) que en fecha 20 de febrero del mismo año, la parte hoy recurrente firmó un recibo de descargo y desistimiento de acciones presentes y futuras a favor de la empresa recurrida por la suma correspondiente a sus derechos adquiridos y posteriormente, en fecha 6 de abril de 2015, interpuso demanda laboral por alegado despido injustificado; por su parte, la demandada sociedad comercial Hanes del Caribe Inc., (Zona Franca de San Isidro), sostuvo en su defensa que despidió a la hoy recurrente por incurrir en falta de honradez, al realizar el ponche de entrada y salida sin presentarse a laborar a la empresa y que en fecha 20 de febrero de 2015, suscribieron un recibo de descargo, por lo que concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la demanda en cuanto a Yairdy Rodríguez Gómez, pedimento que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió, en consecuencia, declaró inadmisibile la demanda por falta de interés de la parte demandante Yairdy Rodríguez quien inconforme con la decisión recurrió en apelación, sobre la base de que el tribunal de primer grado sustentó su decisión de declarar inadmisibile la demanda en un recibo de descargo que no se probó que había firmado y no fue sometido a verificación alguna para comprobar quien lo había suscrito, por lo que solicitó la revocación de la sentencia en lo relativo a esa parte; por su lado, la sociedad comercial Hanes del Caribe Inc., (Zona Franca de San Isidro), reiteró los medios de defensa planteados ante el tribunal de primer grado y solicitó la confirmación de la sentencia; c) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazando el recurso de apelación y en consecuencia, confirmando la decisión recurrida.

17. Para fundamentar la decisión respecto a la inadmisibilidad deducida de la falta de interés de la demandante Yairdy Rodríguez la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. La recurrida en su escrito de defensa antes citado, expresa su conformidad con la decisión adoptada por el juez a quo en su sentencia y requiere por ello la confirmación de la misma. 9- Que, el juez a quo resuelve la litis declarando inadmisibile la demanda interpuesta por la señora YAIRDY RODRÍGUEZ GÓMEZ contra HANES CARIBE, por falta de interés, decisión que la recurrente solicita sea revocada y la parte recurrida requiere su confirmación. 10- Que obra depositado en el presente expediente, a cargo de la parte demandada principal el recibo de descargo, de fecha 20 de febrero de 2015, suscrito entre YAIRDY RODRÍGUEZ GÓMEZ y HANES CARIBE, en el que consta entre otras cosas, lo siguiente: “(...) SEGUNDO: Que como consecuencia de dicha terminación, el suscrito (a) DECLARA haber recibido a su entera satisfacción a la fecha de suscripción de este documento, la suma de RDS2,392.94 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 94/100). SEGÚN CHEQUE NO. 004523 DEL BANCO CÍTIBANK, N.A. DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL .ANO 2015, por los conceptos que se detallan a continuación: PREAVISO: RD\$; AUXÍLIO DE CESANTÍA RD\$; REGALÍA: RD\$2,392.94; DESCUENTOS: RD\$;TOTAL: RD\$2,392.94; TERCERO: Que en virtud de todo lo antes expuesto, el suscrito declara y reconoce no tener ninguna reclamación de tipo laboral, civil, penal, ni de ninguna otra naturaleza, pasada, presente ni futura en contra de la empresa HANES CARIBE, en relación con los derechos derivados del contrato de trabajo suscrito con dicha empresa y su terminación, declarado su completa satisfacción y conformidad con la suma percibida según se detalla en el ACÁPITE SEGUNDO de este documento; razón por la cual otorga a Hanes CARIBE, total y absoluto descargo. 11- Que el artículo 44 de la Ley 834 señala que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés de la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. 12- Que el artículo 586 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibile, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad”. 13- Que ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia “que si bien el V Principio

Fundamental del Código de Trabajo, establece el impedimento de renuncia de los derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con dicho pago y formule reservas de reclamar esos derechos”; Sentencia número 7 del 5 de febrero de 2010 BJ 1191 pág. 734: indicando además nuestro máximo tribunal “que de igual manera, el otorgamiento de un recibo de descargo en forma amplia y general, en el que se exprese la satisfacción del trabajador por los valores recibidos y se declare renunciar a las acciones que hubieren sido ejercidas o las que se ejercieren con posterioridad a la de la terminación del contrato de trabajo o con el señalamiento de no tener ninguna reclamación pendiente de formular derivada de la terminación de la relación contractual cierra la oportunidad a éste de reclamar posteriormente derechos derivados de dicha relación, sin que fuere necesario que en el recibo de descargo o acuerdo transaccional se especifique cada uno de esos derechos;” Sentencia número 1 del 2 de junio de 2010 BJ. 1195 pág. 746. 14- Que la recurrente solicitó en audiencia de fecha 01 de febrero de 2017, el envío al Inacif del recibo de descargo, petición que fue acogida por el tribunal, y así consta en el acta de audiencia levantada en esa fecha, y en base al desistimiento formal del cumplimiento de esa medida planteada por el mismo requiriente en audiencia de fecha 7 de junio/ del año en curso, se deja sin efecto esa decisión. 15- Que la actual recurrente, en la audiencia de 7 de junio de personal admite que recibió los valores que se consignan en el recibo de descargo y que firmo copia del cheque, también admite que firmó copia de la comunicación de despido y en cuanto al recibo de descargo niega haberlo firmada; dice “no firmó ningún documento.” Que esta corte tomó muestra caligráfica de la escritura de la actual recurrente, la cual una vez cotejada con la que aparece en el recibo de descargo, la carta de despido de fecha 6 de febrero/2015, la copia del cheque 004523, hemos podido comprobar que estamos en presencia de rasgos caligráficos muy idénticos lo que nos permite establecer que es la misma persona quien suscribió esos documentos, por tanto el recibo de descargo de fecha 20 de febrero del año 2015. fue suscrito y así lo determinamos por la demandante originaria actual recurrida. 16. Que el contrato de trabajo que vinculaba las partes concluye por despido ejercido por el empleador en fecha 06 de febrero del año 2015, y en fecha 20 de ese mismo mes y año procedió a pagar los derechos que entendía le correspondía a la trabajadora, procediendo esta última a suscribir un recibo de descargo definitivo a favor de la empresa, sin expresar reservas de acciones por derechos no pagados o no reconocidos en ese momento. 17.- Que, en base a los motivos expuestos procede establecer que la demandante originaria actual recurrente al momento de la acción en justicia que apertura el proceso que hoy nos ocupa ha sido total y definitivamente desinteresado, razón por la cual la demanda que interpuso estaba afectada de inadmisión, tal como lo decidió la juez a quo en su sentencia es por ello que debe ser confirmada.” (sic)

18. Constituye un criterio pacífico de esta corte de casación, *que es válido el recibo de descargo que se rechaza, luego de la terminación del contrato de trabajo, en la cual no está bajo la subordinación jurídica propia de ejecución del contrato de trabajo, y que el descargo sea un producto de una voluntad libre y no producto de acoso, violencia, presión, dolo, chantaje o vicio de consentimiento, en la especie, no hay evidencia ni prueba de haber hecho reservas, ni haber sido violentado en su voluntad, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.*

19. Si bien es cierto que, conforme con el Principio V del Código de Trabajo, los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, siendo nulo todo pacto en contrario, no menos cierto es que este principio solo aplica únicamente durante la vigencia del contrato de trabajo. En efecto, ya fuera de la égida patronal sobre el trabajador impuesta por la subordinación jurídica como elemento caracterizador de la relación laboral, debe retomarse el imperio del principio de la autonomía de la voluntad.

20. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la corte a-*qua*, al valorar las

condiciones bajo las cuales fue suscrito el indicado recibo por la parte recurrente, pudo establecer, de manera incuestionable, que fue elaborado luego de la conclusión del contrato de trabajo que intervino entre las partes. Es decir, ya no existía el vínculo de subordinación jurídica que aniquilaría eventualmente su voluntad y su libertad de transigir con respecto a los derechos que legalmente le correspondían, razón por la que resultaba válido cualquier acuerdo o pacto económico de derechos laborales entre las partes en causa.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés, la corte *a qua* fundamentó su decisión en la valoración de las pruebas aportadas por las partes, figurando entre esas pruebas el recibo de descargo de la especie, el cual fue remitido al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), a fin de verificar si la firma plasmada en el documento pertenecía a Yairdy Rodríguez Gómez según la solicitud que esta formuló en audiencia cursada en fecha 28 de septiembre de 2016, y respecto de la cual, posteriormente decidió desistir, siendo consecuentemente declarada desierta y celebrada la comparecencia personal de las partes en la persona de la hoy recurrente, quien admitió que la firma plasmada en la carta de despido era la suya, mientras que respecto de la firma plasmada en el recibo de descargo reiteró no haberlo suscrito. En ese sentido, al analizar el tribunal *a quo* ambos documentos y los rasgos caligráficos plasmados en ellos utilizando la facultad discrecional del que se encuentra investido en el análisis de los medios de pruebas, estableció que la parte recurrente había firmado ambos documentos y que en virtud de que el recibo de descargo se suscribió en fecha 20 de febrero de 2015, luego de la conclusión del contrato de trabajo quedó válidamente desinteresada, lo que afectaba de inadmisibilidad la demanda interpuesta, sin incurrir en falta de base legal o violentar las disposiciones del V Principio fundamental del Código de Trabajo o violentar el derecho de defensa de la entonces recurrente razón por la que estos argumentos son desestimados.

22. En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violaciones a los artículos 91, 92 y 95 del Código de Trabajo, procediendo luego de transcribir tanto la disposición legal como el criterio jurisprudencial sobre la prueba de la causa del despido alegado por el empleador que se sustentó en la falta de honradez, sin embargo, no aportó la prueba, procediendo la corte a fundamentar su decisión en un recibo de descargo. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés de la parte demandante. Por esa razón los jueces del fondo no pudieron, en el análisis que hicieron, violar textos que ineludiblemente se refieren al fondo de la contestación, razón por lo que procede desestimar el medio analizado, y con ello, rechazar el recurso de casación.

23. Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, en consecuencia procede rechazar el recurso de casación.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yairdy Rodríguez Gómez, contra la sentencia núm. 665-2017-SSEN-207, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.